



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Especial – Disolución y Liquidación de Sindicato
Radicación: 11001310503920180013500
Demandante: TIA S.A.
Demandado: SINTRATIA
Asunto: Requiere al liquidador, Oficiar

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las manifestaciones realizadas por el liquidador en memorial visto en el archivo 15 del expediente digital, a través del cual informa carecer de recursos económicos que permitan allegar el certificado solicitado y la imposibilidad de aportar las letras solicitadas, bajo el argumento de que las mismas se encuentran en poder del “Dr. TRIVINO”, en consecuencia, y con el fin de dar celeridad al presente trámite, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Anapoima Cundinamarca, para que remitan el certificado de tradición y libertad del predio de propiedad del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALMACENES TIA “SINTRATIA” ubicado en la verdea el Triunfo de dicha municipalidad, informando si a dicho predio efectivamente le corresponde el certificado No. 166-51377.

Lo anterior, por cuanto la señora LUZ MARY GONZÁLEZ quien fungió como presidenta de dicho sindicato, indicó en memorial¹ visto en la carpeta 06 del expediente digital que el predio en mención se denomina QUINTA USUTAMA, vereda Andalucía.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que indiquen si al interior del proceso EJECUTIVO instaurado por LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ALMACENES TIA contra el SINDICATO NACIONAL DE

¹ 06RespuestaRequerimiento20210324

TRABAJADORES DE ALMACENES TIA COLOMBIA, bajo el radicado 11001310300920180049300, se ejecuta las letras de cambio No. 9808840, 9808952 y 9808981, en caso cierto, informar el estado del proceso y remitir copia del expediente. Ello, atendiendo que en memorial allegado por la señora LUZ MARY GONZÁLEZ (carpeta 06), se expresó dicha situación frente a estas letras de cambio que se relacionan en el inventario presentado por el liquidador.

TERCERO: Requerir al liquidador para que de cumplimiento a lo ordenado en auto 14 de diciembre de 2021 y en el informe de inventario totalice las cuotas sindicales que en su momento deberán ser reintegradas a los 5 trabajadores que se relacionan en el informe visible a folios 88 a 93.

CUARTO: Para lo anterior, se concede el término de **diez (10) días**, a las entidades y al liquidador.

Los oficios serán la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme. (Artículo 111 del CGP). Respaldo los oficios No. 911 y 912.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 55 del 04 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LIDIA ISABEL FAJARDO MELO Secretaría</p>

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Oficio No. 911

Señores: **Oficina de Instrumentos Públicos – Anapoima Cundinamarca**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso

15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Oficio No. 912

Señores: **Juzgado 3 Civil del Circuito Bogotá, D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

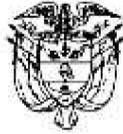
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dd6315742819edebc40b2ea8e306181db6f5c280ec3858a2c8729286b3b412**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920180039700
Demandante: Plinio José Romero Reyes
Demandada: Colpensiones.
Asunto: Auto aprueba costas y modifica liquidación crédito.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$516.263)**, advirtiendo que **COLPENSIONES** se pronunció frente a la misma reiterando que ya realizó el pago total de la obligación, no obstante, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la sentencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo de \$416.263,76, sin que se interpusiera recurso alguno contra dicha decisión, se desestimaré la misma.

Con base en lo anterior y de cara a lo establecido en el artículo 466 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, modificar la liquidación del crédito, por cuanto la parte ejecutante incluyó en ella las costas, cuando no le era dable hacerlo, puesto que dicho concepto dista de la obligación adeudada y por disposición del artículo 366 del CGP, debe ser liquidado por parte de la secretaría del Juzgado, tal como se realizó.

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende al monto de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$416.263,76)**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de excluir el valor correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ESTABLECER el total de la liquidación del crédito en la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$416.263,76).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988f640e0249c21e4da1babcdcc854d3a289285b2d44fe14c0d40e1c6578d18**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190067300
Demandante: María del Pilar Espindola Santiago
Demandado: Edificio Montreal PH.
Asunto: Ordena rehacer liquidación de costas

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la liquidación de costas realizada por la secretaría no satisface los presupuestos del artículo 366 del CGP como quiera que no fueron incluidas las agencias en derecho ordenadas en el auto que declaró no probada la excepción previa propuesta por el EDIFICIO MONTREAL PH, por valor de \$200.000.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la liquidación de costas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **55**
del **04 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8fb69858acf5cd3016275784bcfeeb8f9be9b55a0ac8473d63a847b99de20**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026700
Demandante: Juan Camilo Suaza Guillen
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto cumple Requerimiento Fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que las empresas AEROREPÚBLICA S.A., TAMPA CARGO S.A. y el MINISTERIO DE DEFENSA dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia celebrada 4 de abril 2022, aportando la información relacionada con la vinculación laboral y la clase de cotizaciones a pensión que al respecto le realizaron por dicho vínculo al demandante, como se vislumbra en la documental obrante en los archivos 27¹, 28² y 30³ del expediente digital.

Así las cosas, se fija el **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ 27RespuestaRequerimiento.Aerorepublica20230228

² 28RestaRequerimientoFAC20230324

³ 30RespuestaRequerimiento.Avianca20230414

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **55**
del **04** de agosto de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a131faee45c62d8f5912b372a3ec2c10a3f0b35778a4eb3ce8bebb7c4a321**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210029300
Demandante: Jaime Herrera Ortiz
Demandada: Solutrans S.A.S. y otros
Asunto: Acepta aplazamiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado judicial de las demandadas SOLUTRANS S.A.S., ACEPALMA S.A. y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S., solicitó el aplazamiento de la audiencia con fundamento en la programación previa de una audiencia a la misma fecha por parte de otro Juzgado, allegando los respectivos soportes, se **ACEPTA** tal pedimento, se reprograma por **UNICA VEZ** y, en consecuencia, se señala para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del **04 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4493b7679f8d6f30e425b36e9d83d040db1ccfd8702bfb22ae1c18f17241bd**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210030600
Demandante: Flor María Ruiz Martínez
Demandada: Dream Rest Colombia S.A.S. y otro
Asunto: Deja sin valor y efecto auto

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de DREAM REST COLOMBIA S.A.S., pues si bien, allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal, lo cierto es que no subsanaron las falencias tal y como se indicó en auto de 09 de marzo de 2023, empero, considera el despacho que tal como manifiesta la parte en su escrito, la causal de inadmisión allí señalada no es clara, situación que hizo incurrir en error a la pasiva, además de considerarse que la falencia planteada, debía ser objeto de un requerimiento previo a la calificación de la contestación, pues el mismo texto señala la imposibilidad de calificar la contestación, así:

“Sin embargo, la contestación allegada por DREAM REST COLOMBIA S.A.S., no permitió su calificación, en tanto se allegó de manera incompleta; nótese que las páginas del escrito de oposición se encuentran inconclusas y, por ende, no es posible realizar un estudio de la misma, situación que implica su inadmisión.”

En ese orden, es preciso aclararle a la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., que el escrito de contestación allegado el 03 de mayo de 2022, se encuentra cortado en la parte final de cada uno de sus folios, lo que no permite vislumbrar la totalidad de su pronunciamiento, a modo de ejemplo se tiene:

CAPÍTULO I

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. No obstante, se puede corroborar la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada suscrito por la demandante con una empresa ajena a **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** y que obra en las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda.

AL HECHO 3. No es cierto. Durante la vigencia referida al contrato de trabajo, la señora **FLOR MARIA RUIZ MARTINEZ** prestó sus servicios para **GOLD RH S.A.S** y no para mi defendida, así se desprende del contrato laboral que aporta la aquí demandante. como se prueba con las documentales allegadas a la demanda.

AL HECHO 5. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no estuvo vinculada laboralmente con **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

AL HECHO 6. No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, por lo que

RH S.A.S. y **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** regulado por las normatividad del Derecho Comercial, la demandante, sin ningún tipo de subordinación, llevó a cabo una actividad de outsourcing comercial bajo la subordinación y directrices de **GOLD RH S.A.S.** a favor de mi prohijada.

AL HECHO 8. No se trata de un hecho. Únicamente se trata de una afirmación escueta, ambigua y circunstancial que

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar las garantías procesales de la parte convocada a juicio, se requerirá para que en **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído allegue a este despacho**, el escrito de contestación a la demanda completo. Es de aclarar que con tal requerimiento no se están reavivando términos de contestación ni subsanación, por el contrario, se está subsanando un yerro en el que el mismo despacho incurrió, pues como ya se dijo, pese a que se percató de la imposibilidad de estudiar la contestación, se debió hacer el requerimiento respectivo para obtener el documento integro, para luego, proceder a su calificación y de ser el caso inadmitirlo.

Lo anterior, por cuanto si bien las partes tienen la carga de aportar los memoriales y documentos con apoyo de las TIC, puede suceder que en su utilización se presenten inconvenientes que hagan creer al libelista que cumplió con su carga,

generando una falsa expectativa, situación que debe ser valorada por el juzgador.

Entonces, dado que en el presente asunto no se evidencia desidia o negligencia de la parte, quien envió correo electrónico de contestación dentro de la oportunidad debida manifestando que el escrito de contestación de la demanda, sin que se haya podido visualizar el mismo de forma íntegra, es que se brinda la oportunidad para que se allegue de nuevo, pues mal podría este Juzgado pasar por alto dicha situación, sin tener en cuenta que lo acontecido no deviene de la voluntad del libelista y el mismo despacho puso de presente la situación pero dando aplicación la figura incorrecta para el momento, esto es, la inadmisión de la demanda. Empero, se advierte que esta situación no faculta a la convocada a presentar pronunciamientos ni pruebas diferentes a las planteadas en el escrito primigenio.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 09 de marzo de 2023, únicamente en lo relacionado al pronunciamiento hecho frente a la contestación de DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de cinco (05) días, allegue escrito íntegro de contestación a la demanda, con la advertencia de que esta situación no faculta a la convocada a presentar pronunciamientos ni pruebas diferentes a las planteadas en el escrito primigenio.

TERCERO: Se advierte que vencido el término otorgado sin que se cumpla el requerimiento, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **55**
del 11 de agosto de 2023, siendo las 8:00
a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f7f321ace0dcb49f109d6a725ed097e071309ebb0c16e6c9147f57257d54a**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500120220009000
Demandante:	Carlos Julio Gil Gil
Demandada:	Inversiones Hermanos Salen e Hijos Y Cía. S. en C
Asunto:	Acepta aplazamiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia con fundamento en la programación previa de una audiencia a la misma fecha por parte de otro Juzgado, allegando los respectivos soportes, se **ACEPTA** tal pedimento, se reprograma por **UNICA VEZ** y, en consecuencia, se señala para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del **04 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c3db3e5977858a11e6554c4c7aa39e0b234ffd08bc000b7714242bac64780**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230027500
Demandante: Eliana Pinilla Cortés
Demandado: Bionuclear S.A.S
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022)
2. Los hechos 3 y 8 contienen varias situaciones fácticas por lo que deberá clasificarlas por separado (Art. 25 CPTSS No. 7).
3. Las pretensiones 1 y 7 resultan excluyentes; en la primera se solicita que se declare que el *“en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2000 al 30 de abril del 2006, existió un contrato realidad de trabajo”*, mientras que en la séptima pide que se ordene a la demandada reliquidar las prestaciones sociales debido a que *“la actividad laboral desplegada por la señora Elena Pinilla en el periodo comprendido entre el 24 de Abril de 1994 y el 25 de Marzo de 2022 no tuvo interrupción de ninguna índole.”* (subrayas del Despacho), así las cosas, deberá especificar si lo que pretende es la declaratoria de una relación laboral independiente en el periodo especificado en la pretensión 1 o que se declare la existencia de una única relación laboral cuyos extremos temporales son los informados en la pretensión 7. (Art. 25A CPTSS).

4. Existen dos pretensiones enumeradas con el número 8, por lo que deberá corregirlas y asignarles un número diferente a cada una (Art. 25 CPTSS No. 6).
5. Debe aclarar lo que pretende con la primera pretensión enumerada como 8, pues agrupa en una misma varias condenas, con origen y efectos jurídicos diferentes, que además, fueron solicitadas en otros numerales de ese acápite (ibidem).
6. Debe informar los extremos temporales en que se causaron las semanas indicadas en la pretensión novena, amén de tener exactitud con lo que se pretende (ibidem).
7. En las pretensiones 10 y 11 se solicita lo mismo, pero con una redacción diferente, deberá solicitarlo en una sola pretensión (ibidem).
8. Deberá especificar la manera en que estimó la cuantía, pues se limita a informar que la estima en la suma de \$600.000.000, sin especificar los conceptos que componen dicha cifra y la forma en como se tazaron, pues no basta con afirmar una cifra sin la debida estimación (Art. 25 CPTSS No. 10)

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

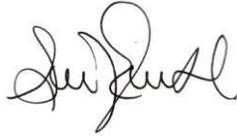
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **55**
del **04 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4f9f365ca64577f797b81515d9a728bcd3a7443bbe1184664fa3de777c0a98**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fuero Sindical – Levantamiento para despido de servidor público
Radicación: 11001310503920230029200
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica Distrital
Demandado: Hernán Benjamín Muñoz Cuervo
Parte sindical: Sindicato de Funcionarios de la Secretaría Jurídica Distrital - SINTRAJURIDICA
Asunto: Auto inadmite demanda.

Una vez revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por lo siguiente:

1. No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. No se informó al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada y la parte sindical, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico tanto del demandado como de la parte sindical, copia de ésta y sus anexos o constancia de envío físico a la dirección de notificación de la convocada, en caso de desconocerse el canal digital. (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda.

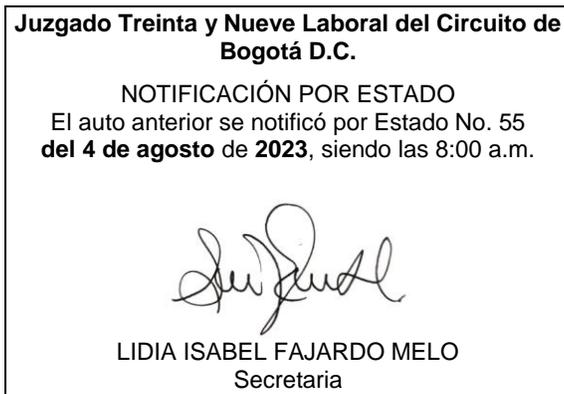
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov **con copia a la parte demandada y parte sindical**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806bb3d587acc63fc6b3fba9acce3f1b4695502852a0ed12c7620c979483ff0f**

Documento generado en 03/08/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>